

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiendo sido reintegrados por auto restitutorio D. Francisco Llain y D. Andrés Gutierrez en la posesion en que se encontraban por sí y sus causantes de tiempo inmemorial de las presas, represas y demás pertenencias de dos molinos arruinados en el sitio del Ulo, y de los cuales aparecian despojados por la fijacion de ciertos hitos verificada por la empresa del muelle de Maliaño, el Gobernador, á excitacion de la misma empresa y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, manifestando:

1.º Que los hitos o señales de que se quejaban los querellantes se habian colocado por la empresa con el objeto de deslindar los terrenos bañados ántes por las aguas del mar, y que iba dejando en seco, prévia concesion que la hizo el Gobierno de S. M. de estos terrenos, y mediando además para el deslinde providencia administrativa, contra la cual no proceden los interdictos conforme á la Realorden de 8 de Mayo de 1839.

2.º Que el deslinde es propio y privativo de la Administracion á la que está encomendado el de los terrenos públicos, y con esta operacion no se han prejuzgado derechos petitorios ni posesorios.

Y 3.º Que las obras, independientemente del deslinde, se ejecutan con autorizacion del Gobierno Supremo, y no pueden paralizarse ó interrumpirse.

Que el Juez dió traslado del requerimiento del Gobernador al Promotor fiscal, quien defendió la jurisdiccion ordinaria, sosteniendo que al ceder el Gobierno á la empresa, por la construccion de las obras del muelle, todos los terrenos que con la misma robase al mar, tan solo cedió lo que pertenecia al Estado, mas de ningún modo aquello en cuya posesion y disfrute no estaba, y si un particular:

Que comunicado despues traslado á los querellantes, sostuvieron tambien la jurisdiccion ordinaria, fundándose principalmente en que se trataba de mantener por medio de esta jurisdiccion, posesiones pacificas y legítimas de antiguo reconocidas por de personas particulares; y en una resolucion del actual Gobernador en expediente instruido á instancia del apoderado de la empresa sobre deslinde de otros terrenos análogos, en que se decía al referido apoderado en 22 de Febrero de 1858, que para ejercitar el derecho de que se creyera asistido dedujese su accion en el Tribunal ordinario á donde correspondiera el terreno de que se trataba;

Y que habiéndose declarado competente el Juez, insistió el Gobernador en el presente conflicto, oido segunda vez el Consejo provincial, en consideracion á que, derruidos como estaban los artefactos y obras accesorias, perdieron Llain y Gutierrez sus derechos al aprovechamiento de las aguas y el que pudieran tener sobre el terreno dentro del cual se enserraban, volviendo al dominio público ó del Estado; y la empresa por lo mismo no ha vulnerado derechos,

siendo legal la providencia de deslinde, por cuanto á la Administracion compete resolver la cuestion, salva siempre á la autoridad judicial la de propiedad si se agitare:

Vista la ley 3.ª, titulo 28, Partida 3.ª, que declara de uso comun general el mar y sus riberas para pescar, navegar y lo demás que se estime útil, prohibiendo derribar todo edificio de propiedad particular, que al hacer dicho uso, se halle en las riberas, como tambien aprovecharse de él sin permiso del dueño:

Vista la ley 4.ª siguiente, que autoriza en las indicadas riberas la construccion de edificios, en cuanto no se embarace el uso comun de las mismas:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1836, segun el cual no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sino que procedan los requisitos siguientes: primero, declaracion solemne de que la obra es de utilidad pública y permiso competente para efectuarla; segundo, declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de la propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública; tercero, justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse, y cuarto, el pago del precio de la enajenacion.

Vistos los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la misma ley, que exigen para la primera de las insinuadas declaraciones una Real orden y en su caso una ley especial, y atribuyen la segunda á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y no conformándose el dueño con lo que estos resuelvan, al Gobierno:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos contra las providencias dadas por la Administracion en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:
1.º Que la concesion otorgada

á la empresa del muelle de Maliaño de los terrenos que robe al mar, y deje en seco, no es ni puede entenderse ni explicita ni implícitamente extensiva á los terrenos que ya están sugetos á los derechos de posesion ó de pertenencia de que son susceptibles segun su naturaleza, con arreglo á las leyes de partida en su lugar citadas; debiendo por lo tanto respetarse estos en el caso presente por la Administracion, en cuanto no ocupen aquel espacio indispensable para la construccion del mismo muelle, y sobre el cual no sea necesaria la expropiacion por causa de utilidad pública, conforme á la ley, tambien citada, de 17 de Julio de 1836:

2.º Que la circunstancia de no haber recaido la declaracion de que es indispensable la expropiacion segun la misma ley, de los derechos á que se refiere el interdicto en que entiende el Juez de primera instancia de Santander, manifiesta además evidentemente como otros hechos que aparecen en el expediente y autos, que aquellos terrenos han de quedar tierra adentro y no ocupan el espacio en que se proyecta la construccion del muelle y en que ha de ser precisa la intervencion directa de la Administracion activa.

3.º Que de todos modos hay que estimar que las providencias en que se acordó el deslinde de los terrenos, que conforme á la concesion va robando la empresa al mar y deja en seco, llevaban envuelta, como necesariamente sucede con las de su especie, la cláusula de sin perjuicio de tercero que ha de hacerse efectiva en cuanto lo consientan la naturaleza estos mismos derechos de un tercero, y las necesidades reales de la obra de utilidad pública que se proyecta.

4.º Que siendo así, al declarar la jurisdiccion ordinaria la existencia ó inexistencia de este perjuicio de tercero, sea cual fuere la naturaleza de los derechos de posesion ó de pertenencia de que se trata, y al calificar y apreciar estos derechos, no pue-

de decirse que se opone á las expresadas providencias ni que las modifique, por lo cual, la Real orden, en último lugar citada, no es aplicable al presente negocio;

Oído el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SECCION DE FOMENTO.

Beneficencia y Sanidad.

Circular núm. 148.

Por el Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado en 13 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Soria lo que sigue:—El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 30 de Noviembre último lo siguiente:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—Enterada la Seccion de la consulta del Gobernador de Soria, relativa á si hay incompatibilidad entre el desempeño simultáneo de Inspector de carnes de la capital, para que ha sido nombrado por el Ayuntamiento el veterinario de segunda clase D. Martin Berdomes, y de Subdelegado del ramo que hace tiempo viene desempeñando; y cuyo primer destino solicita el profesor de primera clase D. Julian Gimenez y Garcia, fundado en la preferencia que á la mayor categoría concede el artículo 7.º del reglamento provisional de 14 de Octubre de 1857:—Visto el de Subdelegados de 24 de Julio de 1848; el citado de 14 de Octubre de 1857, y el de 24 de Febrero último acerca del reconocimiento de carnes:—Considerando que ninguna disposicion sanitaria establece la incompatibilidad entre el desempeño simultáneo de las Subdelegaciones y cualesquiera otros destinos facultativos en el radio jurisdiccional correspondiente.

—Considerando que, con el doble objeto de dar mayor importancia al cargo de Subdelegado de Sanidad y de crear estímulo para su buen desempeño, conviene se sancione el principio de reunir en estos funcionarios de la administracion; cuanto haga referencia al servicio higiénico de las poblaciones.—Considerando, en fin, que si la ley otorga á los profesores de superior categoría el incuestionable derecho de ser preferidos á los inferiores, no procede, sin embargo, tenga aplicacion en el presente caso, porque antes de que se estableciera en Soria D. Julian Gimenez y Garcia ya estaba nombrado Inspector de carnes el Subdelegado D. Martin Berdomes, que desempeña ambos cargos con rectitud y buen celo.—La Seccion es de dictámen se consulte al Gobierno:—1.º Que para dar mas importancia á las Subdelegaciones de Sanidad y estimular su exacto desempeño, conviene que en igualdad de circunstancias, sean preferidos para Inspectores de carnes ú otros cargos relacionados con la higiene pública, los profesores

que sirven aquellas.—2.º Que hay, por tanto, compatibilidad entre el cargo de inspector de carnes de Soria y de Subdelegado veterinario del partido, siempre que se desempeñen con el celo que corresponde; y toda vez que el profesor de segunda clase que los ejerce estaba nombrado antes de establecerse el de primera, debe desestimarse la reclamacion hecha por éste.—Y 3.º: Que si el cumplimiento del cargo de Subdelegado exige prestar algun servicio extraordinario en los pueblos del partido, como acontece en casos de epidemias, epizootias, etc., se les permita poner un profesor que sustituya los demas cargos por el tiempo perentorio de la ausencia fuera de la capital.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Córdoba 19 de Enero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 149.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 13 de Diciembre último me comunicó la Real orden siguiente:

«El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:—«En el expediente á que ha dado lugar la instancia de D. Dionisio Bueno, Militar y Herrador de Valdebermejo, consultando si los mancebos pueden ejecutar actos mecánicos de la facultad bajo las órdenes y direccion de los profesores, el Consejo de Sanidad con fecha 30 de Noviembre último ha informado lo que sigue:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta:—La Seccion se ha enterado del expediente instruido á virtud de consulta del profesor de albeiteria D. Dionisio Bueno, relativa á si los mancebos pueden practicar, bajo las órdenes y direccion de sus maestros, algunos actos pertenecientes al ejercicio de la veterinaria; y teniendo presente lo informado por la Comision permanente de la Junta de Sanidad de Toledo, debe manifestar: Que en cirugía y veterinaria hay ciertas operaciones muy sencillas que un mancebo puede desempeñar al poco tiempo de dedicarse á la práctica de su profesion, así como existen algunas operaciones manuales de las que no pueden sobrevenir consecuencias funestas, como sucede de levantar y colocar los apósitos, curar y amponer sedales, vegigatorios, ventosas, el braceo, la sangría local y general etc., que bajo las órdenes del profesor siempre han practicado los mancebos, y no hay inconveniente en que continúen haciéndolo, segun lo efectúan con el manual operatorio del herrador, correccion y aun curacion de determinadas enfermedades del casco.—No habiendo ministrantes en veterinaria, y siendo los mancebos los que siempre han desempeñado las funciones de éstos, debe permitirse el que practiquen, por mandato y bajo la direccion y responsabilidad de sus maestros, los actos de cirugía menor, con lo que se consigue puedan ope-

rar en su día, cuando tengan que hacerlo con responsabilidad propia.—En su consecuencia la Seccion opina: puede el Consejo consultar al Gobierno que no hay un motivo para prohibir el que el mancebo D. Dionisio Bueno, lo mismo que los demás que se encuentren en su caso, practiquen las operaciones de cirugía menor por mandato y direccion de sus principales; pero bajo la responsabilidad de esy segun las siguientes bases:—En el primer año que lleven de mancebos podrán practicar por sí el braceo, poner y curar vegigatorios y ventosas, hacer sangrías locales, inclusa la junctura del casco, descubrir un escarzo y volver á colocar los apósitos. Desde el segundo año en adelante; la sangría general, las operaciones del curazo, raza y galopago, el despálme, la inoculacion de la viruela y la amputacion de las orejas en los animales pequeños:—Las demás operaciones debe hacerlas el profesor, ayudándole ó no sus mancebos.—Y habiéndose dignado acordar S. M. de conformidad con el preinserto informe y mandar que esta disposicion sirva de regla general, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Córdoba 19 de Enero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Movimiento de poblacion.

Circular núm. 132.

Los Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion, no obstante las órdenes circuladas al efecto, y en particular la inserta con el número 1935 en el Boletín oficial correspondiente al 23 de Diciembre último, han dejado de remitir á este Gobierno los estados de nacidos, casados y muertos respectivos al cuarto trimestre del año próximo pasado. Con este motivo, y como quiera que de la pronta remision de los mismos pende el que pueda formarse el general de la Provincia dentro del plazo oportuno, les prevengo que inmediatamente procedan á llenar este servicio, teniendo entendido que si no lo efectúan, declinaré en los morosos la responsabilidad que pudiera exigirme la Superioridad, si en los cortos dias que queden para que se cumpla dicho plazo, no obra en su poder el general de que queda hecho mérito.

Córdoba 18 de Enero de 1860.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Pueblos á que se refiere.

Lucena.—Conquista.—Rambla.—Benameji.—Iznajar.—Puente Genil.—Aguilar.—Cañete.—Pedro Abad.—Doña Mencía.—Zuheros.—Castro.—Villaviciosa.—Fuente Obejuna.—Fuente Lancha.—Viso.

Circular núm. 137.

Vigilancia.—En la noche del 12 del actual ocurrió un incendio en una de las casas de la ciudad de Montilla, lográndose que se aislara instantáneamente, por los eminentes servicios que prestaron el Sargento jefe de la Guar-

dia Civil, acompañado de los números de su fuerza, y varios individuos de la poblacion.

Lo que he dispuesto se haga presente por medio de este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion del público.

Córdoba 18 de Enero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 136.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Salvador Duran Gonzalez, desertor del presidio de Sevilla, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes.

Córdoba 18 de Enero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 38 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigueño.

Circular núm. 138.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Juan Sosa, de nacion portuguesa, cuyas señas se espresan al pié, que lleva consigo una caballería mayor, de las señas que á continuacion se espresan; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Aracena con la espresada caballería.

Córdoba 18 de Enero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas de Juan Sosa.

Manco de la mano derecha, faltándole el dedo anular de la misma, de oficio albañil.

Idem de la caballería.

Edad 5 años, mediana, pelo castaño, con algunos pelos blancos en las cejas y la cabeza, y un lucero muy pequeño en la frente.

Gobierno de la provincia de Badajoz.

Circular núm. 129.

No habiéndose presentado mas que un aspirante á la plaza de Arquitecto, á pesar de los anuncios publicados en las Gacetas de Madrid de 8 de Enero y 9 de Julio últimos y Boletines Oficiales de esta Provincia de 26 y 13 de referidos meses, se anuncia de nuevo, á fin de que los aspirantes á la referida plaza dotada con 12,000 rs. anuales, puedan dirigir sus solicitudes documentadas á la Secretaria de este gobierno en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletín Oficial de esta provincia y límites.

Badajoz 14 de Enero de 1860.—Juan Barragan.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Nueva Cartella.

Circular núm. 139

D. Antonio de Priego Aranda, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: se halla vacante en esta población la plaza de Médico titular, dotada además de las visitas de los vecinos no pobres, con la cantidad de cuatro mil rs. pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, cuya provision será por dos años prolongables á voluntad de los interesados. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á la Secretaría, donde podrán informarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, en el término de veinte dias á contar desde la fecha.

Cartella y Enero de 1860.—Antonio de Priego—P. A. del A. C., Juan José de Luna,

Alcaldía constitucional de la Victoria.

Circular núm. 130.

D. Ildefonso Castillo y Crespo, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que el repartimiento para cubrir el déficit de la contribucion de consumos de esta villa, respectivo al año corriente, se halla terminado y espuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde que este anuncio aparezca en el Boletín Oficial de la Provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como los que no los son, puedan inspeccionarlo y enterarse de sus respectivas cuotas, para en caso necesario reclamar de agravios, dentro del término legal; pues pasado que sea dicho plazo no serán oídos.

La Victoria 15 de Enero de 1860.—Ildefonso Castillo.—Por mandato de dicho Señor, Vicente de Luque, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Benamejé.

Circular núm. 133.

D. Juan Torralvo Burgos, primer Teniente Alcalde y encargado actualmente de la Alcaldía de esta villa, y presidente de su ilustre Ayuntamiento, etc.

Habiendo transcurrido el término de los treinta dias, que se fijaron en el Boletín Oficial de esta provincia de veinte y seis de Setiembre último, para que los aspirantes á la titular de Medicina de esta villa, dotada con dos mil reales anuales, satisfechos por trimestres de los fondos del presupuesto Municipal, presentasen sus solicitudes, sin que lo haya verificado ninguno, ha determinado dicha Corporacion se anuncie de nuevo en dicho periódico por igual término, que principiará desde el dia del Boletín en que aparezca inserta, para que los aspirantes dirijan sus solicitudes á

esta Secretaría municipal en dicho término. Al efecto se ha dirigido al ilustrisimo Sr. Gobernador Civil copia del anuncio, para que se digne mandarlo insertar si mereciese tal determinacion la aprobacion de S. S. I.

Benamejé 3 de Enero de 1860.—El Primer teniente encargado de la Alcaldía, Juan Torralvo.—Por su mando, Francisco Antonio Crespo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Rute.

Circular núm. 140.

D. Vicente de Luque Ordoñez, primer Teniente de Alcalde de esta villa y presidente interino de su ayuntamiento constitucional.

Habiendo sido presentado á la Ilustre Corporacion, por la Junta repartidora de consumos, el repartimiento en borrador de dicha especie correspondiente á este año, ha acordado en sesion de este dia, quede espuesto al público sobre la mesa Capitular por el término de ocho dias desde la publicacion de este anuncio, para que las personas comprendidas en dicho reparto, puedan revisarlo y deducir de agravios si se les hubiesen inferido; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se dará por consentido.

Rute 17 de Enero de 1860.—Vicente de Luque.—Andrés Salvador Cruz, Secretario interino.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Circular núm. 141.

D. José María Castellano, Abogado de los Tribunales de la Nación, del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Montilla y su partido.

Hago saber: que en virtud de escorte del Sr. Juez de primera instancia del partido de la Universidad de la villa y córte de Madrid, y á solicitud del Sr. D. José Francisco Vito Piscicelli de la Cruz Ahedo, por sí y como apoderado especial de su señora madre Doña Carmen Sangro, tutora de sus menores hijos D. Julio y Doña Isabel Vito Piscicelli, y de otros cinco hermanos mayores de edad, vecinos todos de la córte de Nápoles, se venden en pública subasta las fincas siguientes, pertenecientes á la Herencia del difunto caballero D. Antonio Vito Piscicelli, padre de éstos, situadas en el término de esta ciudad, y son á saber:

Una casa en esta población calle Corredera, núm. 36, que linda por arriba con otras de D. Joaquin Alvear y por abajo hacen esquina á la calle Godoy ó S. Fernando: consta su terreno de 472 varas cuadradas, y ha sido apreciada en la cantidad de treinta y seis mil reales. . . . 36.000

Otra casa en dicha calle Godoy ó S. Fernando de esta población, núm. 3, que linda por arriba con casas de D. José Dávila y por abajo con otras de D. Rafael de Trillo:

se compone de 522 varas cuadradas superficiales, y valorada en veinte mil reales, . . . 20.000

Una casa cochera y cuadra para caballos en la misma calle Godoy y S. Fernando, linda por arriba con casas de D. Antonio Lopez Moriana y por abajo hacen esquina á la calle Doñas Marías, constando su terreno de 148 varas cuadradas, y apreciada en nueve mil ciento cincuenta y dos reales. . . 9.152

Un tajón de tierra calma en el ruedo de esta ciudad y sitio llamado la Silera, compuesto de 8 celemines y un cuartillo: linda á Levante con otros de D. Vicente de la Aurora Requena, á Poniente corrales de la calle Silera, á Norte con otros de Antonino de Blanca y á Sur con otro de D. Manuel Delgado, valorado en dos mil ochocientos ochenta y ocho reales. . . 2.888

Una suerte de plantonal en la Yegüera y pago del Cortijo del Rey, compuesto de cincuenta y seis plantones, linda á Levante y Norte con olivar de D. Juan Ferina y al Sur con la hoja nombrada del Candalar del Cortijo del Rey, tasada en tres mil seiscientos ochenta reales. . . . 3.680

Y la hacienda de olivar nombrada de los Puentes, término de esta ciudad y pago de la Fuente de la Hira, camino de Aguilar, con su caserío, prensas, bodega y demás, subdividida en 61 suertes, que se han deslindado por los peritos, y cuyo por menor, numeracion, aprecio y demás circunstancias de cada una de dichas suertes, así como de las cuatro en que también se ha dividido el caserío y fábricas, constan en la nota que se estenderá á continuacion de este edicto.

La referida subasta se verificará bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en este Juzgado y Escribanía del actuario, para que sea reconocido por los interesados que quieran tomar parte en ella, á los cuales se harán todas las aclaraciones que estimen necesarias; admitiéndose desde luego las posturas que se hagan, con tal que cubran las cantidades de sus respectivos apreios; advirtiéndose que cada una de dichas fincas y suertes en que se ha dividido la Hacienda de los Puentes, ha de ser objeto de una licitacion especial; habiéndose señalado para el remate de dichas fincas la hora de las once de la mañana del dia tres de Febrero próximo y siguientes que sean necesarios, en la Audiencia del Juzgado, sita en la calle Torrecilla, núm. 9 de esta misma.

NOTA.

Trance nombrado la Hoja, á Poniente con la carretera de Málaga y la Fuente de la Higuera, y camino bajo de Aguilar á Levante.

Núm. de la suerte.	Pies de olivo.	Pies de plantones.	Plazas vacías.	Valor en rs. de vu.
1	113	63	„	10.780
2	104	5	„	9.240
3	108	10	„	8.440

4	104	15	„	9.580
5	120	7	„	7.480
6	156	5	„	8.180
7	156	7	„	8.800
8	159	7	„	8.520
9	148	9	„	9.360
10	169	6	„	11.020
11	181	6	„	11.360
12	189	4	„	13.140
13	178	5	„	12.740
14	151	10	„	15.280
15	128	11	„	8.860
16	138	8	„	9.780
17	123	7	„	7.740
18	166	18	„	11.760

Trance del Salado entre el camiuo bajo de Aguilar y Cerro del Humo.

1	86	3	„	6.140
2	83	„	„	6.640
3	82	1	„	6.820
4	100	13	„	6.520
5	114	4	„	5.560

Plantonar pequeño entre el Salado y la carretera de Málaga.

1	75	„	11	2.680
2	65	„	12	3.080

Plantonar mayor á Poniente de la carretera principal al Norte.

1	101	„	„	9.260
2	106	„	4	7.560
3	116	„	2	8.000
4	108	„	„	8.720
5	110	„	„	8.800
6	100	„	„	9.000
7	112	„	„	9.800
8	114	„	1	9.980
9	115	„	„	9.480
10	120	„	„	8.600
11	115	„	„	7.440
12	111	„	2	6.860
13	113	„	1	7.060
14	104	„	4	6.160
15	129	„	20	5.260

Trance pequeño del mismo plantonar en la Manga á Poniente.

1	100	„	„	9.400
2	127	„	„	10.420

Plantonar pequeño al Sur del Caserío y alpechinera.

1	98	„	16	5.440
2	132	„	17	7.220
3	109	„	8	5.720

Trance Gonzalo Muñoz el grande en Cerro Blanco.

1	184	„	„	16.440
2	191	„	„	20.240
3	200	3	„	18.060
4	210	„	„	18.200
5	198	„	„	19.000
6	162	„	„	16.920
7	150	„	„	13.800
8	96	„	„	8.960
9	97	„	„	10.020

Trance Gonzalo Muñoz el Chico en Cerro Blanco.

1	140	„	„	9.200
2	150	„	„	10.000
3	194	„	„	13.560

Plantonar nuevo en Cantarranas.

1	75	„	12	4.140
2	70	„	16	4.120

Division de la Casería y Molino de los Puentes.

Primera suerte, compuesta del gallinero, cocina y pajar, de aceituneros con la mitad de la cuadra, debiendo tener la entrada por la era; valorada en. . . . 9.067

Segunda: cocina grande, habitaciones y parte del tinahon, con la entrada que hoy tiene la casería, en. . . 7.744

Tercera: parte de tinahon, prensas, bodega, parte del pajar, todo el pozo, con entrada por el pajar, en. . . 42.728

Esta lleva el tajon de la alpechinera y otra parte que divide la entrada.

Cuarta: pajar y mitad de cuadra, con entrada por dicha cuadra, en. . . 8.292

En esta suerte se venderá también el tajon núm. 2, de que hablan los aprecio en el ruedo del molino.

Montilla y Enero 12 de 1860.—José María Castellano.—P. M. de S. S., Manuel Delgado Landivar.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Circular núm. 147.

D. Joaquín Valero y Sepúlveda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se sigue causa cri-

minal de oficio contra Gabriel de Lara, natral de Lucena, hijo de Lorenzo, por la herida que con tiro de fuego causó á Francisco Guerrero Cherrinos de esta vecindad el dia veinte y dos de Diciembre del año próximo anterior, cuyo reo no ha podido capturarse hasta de presente, sin embargo de las diligencias practicadas al efecto; por lo cual de último estado he mandado en dicha causa que se estiendan y dirijan edictos á los Sres. Gobernadores de varias provincias, á fin de que, insertos en el Boletin oficial de cada una de aquellas, se encargue á todos sus dependientes y á la Guardia civil, la captura del Gabriel de Lara, cuyas señas son, como de unos treinta años de edad, estatura regular, algo delgado, pelo negro, un poco cano, ojos melados, cargados de carne, barba poca y vestido al uso del país. Y en su cumplimiento se escribiendo y firma el presente en Rute á 47 de Enero de 1860.—Joaquin Valero y Sepúlveda.—Por mandado de dicho Señor, Francisco del Puerto y Sanchez.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 98.

Anuncio.—Las escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Cádiz, que á continuacion se espresan, están vacantes y se han de proveer mediante oposicion, segun se dispone en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Tres dias antes, por lo menos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia de Cádiz, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios y acreditarán además que poseen ttitulo de maestros por medio de copia legalizada ó como previene la regla 25 de la Real orden referida.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Pueblos.	Dotaciones	Retribuciones.	Casa.
Jerez de la Frontera, Hospicio provincial.	8000	Ningunas.	No tiene.
Algodonales.	4400	1100	Tiene.
Prado del Rey.	4400	500	Idem.
Alcalá del Valle.	3300	300	Idem.
El Bosque.	2500	200	Idem.

DE NIÑAS.

Trebnjena.	2934	150	Idem.
Espera.	2200	300	Idem.
Zahara.	2200	150	Idem.
Castellar.	4400	100	Idem.

DE PARBULOS.

Cádiz.	10000	Ninguna.	Idem.
--------	-------	----------	-------

DE ADULTOS (1).

Cádiz.	6000	Idem.	Idem.
--------	------	-------	-------

(1) El Maestro de adultos contrae la obligacion de suplir á los Directores de las Escuelas públicas de niños en ausencias y enfermedades.

Sevilla 7 de Enero de 1860.—Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

LA CRONICA.

Periódico diario que se publica en esta capital: Se suscribe en la Imprenta de este periódico, á 7 rs. al mes y 19 el trimestre.—Fuera franco de porte, 24 rs. tres meses.

servatorio astronómico de San Fernando.

Se halla de venta en el despacho de este periódico, calle de Ambrosio de Morales, núm. 8.

Verdadero Calendario PARA 1860.

Del Obispado de Córdoba. Arreglado en esta Ciudad con las indicaciones del Ob-

DIARIO de un testigo de la guerra de Africa.

Por D. Pedro Antonio Alarcon. Se suscribe en la Imprenta de este periódico, á 12 cuartos la entrega.

GRAN MAPA

DEL IMPERIO DE MARRUECOS,

grabado y estampado espresamente para los suscritores á LA CRÓNICA. Se halla de venta en su despacho, calle de Ambrosio de Morales, á 5 rs. en negro y á 8 los iluminados en papel marquilla.

ALMANAQUE ILUSTRADO.

DEL LABRADOR Y DEL GANADERO

PARA 1860,

POR D. DOMINGO DE LA VEGA Y ORTIZ.

PROSPECTO.

Bajo la forma y con las condiciones de un Almanaque, se ofrece al público agricultor una «Enciclopedia de economia rural,» enriquecido con copiosas observaciones de higiene y medicina popular, que esperamos proporcionen muchos bienes y eviten males.

Consta de un volumen de más de 200 páginas, de forma, tipos y papel escelentes, con grabados, viñetas y adornos adecuados.

Se halla de venta en el despacho de este periódico al precio de 6 rs.

DESPACHOS TELEGRAFICOS OFICIALES.

Madrid 20 de Enero á las 2 y 20 minutos de la tarde.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, al Gobernador de esta Provincia.

Madrid 19 de Enero á las 10 y 30 minutos de la noche.

El Ministro de la Gobernacion al Gobernador de esta provincia.

«Campamento de Guad-el-Gelú 18 de Enero á las 11 de la mañana

El enemigo en las mismas posiciones. El llano hasta Tetuan completamente despejado. Se ha practicado un reconocimiento hasta media legua de la plaza. Se encuentran muchos proyectiles de guerra. Se está haciendo el desembarque de el tren de sitio, municiones y víveres.»

«De los despachos del general en jefe desde el campamento de Jua-del-Jelú de ayer 19 aparece que el enemigo continua en sus posiciones sin atreverse á bajar al llano: que sigue el desembarque de víveres y municiones, y que se están fortificando los puntos convenientes sobre el rio y camino de Tetuan. El temporal de agua habia sido grande; pero calmó un poco á las 9 de la mañana.»

Recibido á las 5 y 29 minutos de la tarde.

Recibido el 20 á las 8 y 30 minutos de la mañana.

Córdoba: Imp. y lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 8.